

RESOLUCIÓN Nº 1055 del MINISTERIO DE ACCIÓN SOCIAL

Buenos Aires. 18 de agosto de 1981

VISTO

El convenio de corresponsabilidad gremial suscripto el 23 de abril de 1981 entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (E.N.Tel.), la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina (F.O.E.T.R.A.), la Unión del Personal Jerárquico de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (U.P.J.) la Compañía Argentina de Teléfonos S.A. (C.A.T.), la Compañía Entrerriana de Teléfonos S.A. (C.E.T.), la Federación de Organizaciones del Personal de Supervisión Telefónicos Argentinos (F.O.P.S.T.A.) y el Centro de Profesionales Universitarios de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (C.P.U.); la solicitud formulada por el Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos y la facultad acordada por los artículos 2º y 5º de la ley 20.155,y

CONSIDERANDO:

Que por resolución MBS N° 368/74 fue aprobado el convenio de corresponsabilidad gremial que instituyó el citado Fondo, celebrado entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. La Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina y la Unión del Personal Jerárquico de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, entidades a las que luego se agregaron la Compañía Argentina de Teléfonos S.A. y la Compañía Entrerriana de Teléfonos S.A. de conformidad con lo dispuesto en la resolución MBS N° 32/76.

Que, en esta oportunidad, el Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos debidamente autorizado por las empresas y organizaciones gremiales que intervienen en su gestión requiere la aprobación del convenio celebrado con fecha 23 de abril de 1981 por el cual se modifica el régimen que lo rige en lo atinente al campo de aplicación mediante la incorporación del personal de la Federación de Organizaciones del Personal de Supervisión Telefónicos Argentinos y del Centro de Profesionales Universitarios de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -, como también el monto y procedimiento de cálculo de los subsidios complementarios, y a la integración y funcionamiento del Consejo de Administración.

Que el artículo del referido régimen como asimismo el artículo 5º de la ley 20.155 posibilitan la incorporación y modificación solicitadas. Que, de conformidad con los artículos 2º de la citada ley, y 29º punto 11, de la ley 22.450 compete a este Ministerio entender en la aprobación de convenios de corresponsabilidad gremial.

El Ministro de Acción Social resuelve:

Artículo 1º Apruébase el convenio de corresponsabilidad gremial celebrado el 23 de abril de 1981 entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (E.N.Tel.), la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina (F.O.E.T.R.A.) la Unión del Personal Jerárquico de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (U.P.J.) la Compañía Argentina de Teléfonos S.A. (C.A.T) y la Compañía Entrerriana de Teléfonos S.A. (C.E.T.). La Federación de Organizaciones del Personal de Supervisión Telefónicos Argentinos (F.O.P.S.T.A.) y el Centro de Profesionales Universitarios de E.N.Tel. (C.P.U.). cuya copia que se agrega -forma parte integrante de la presente resolución, por el cual se incorporan al Fondo Compensador de Jubilados y Pensionados Telefónicos, aprobado por resolución MBS N° 368/74 y modificado por resolución MBS N° 32/76, el personal, de la Federación de Organizaciones del Personal de Supervisión Telefónicos Argentinos (F.O.P.S.T.A.) y del Centro de Profesionales Universitarios de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (C.P.U.) y se suprime el artículo 9º y se modifican los artículos 6º, 10º, 13º, 14º, 15º y 16º del régimen que regula el citado Fondo.

Artículo 2º Facúltase al Fondo Compensador de Jubilados y Pensionados Telefónicos a ordenar en un texto único el régimen institucional que lo rige, aprobado por las resoluciones MBS N° 368/74. 32/76 y la presente. Artículo 3.

Regístrese, comuníquese a las entidades participantes y archívese.

Carlos Alberto Lacoste
Ministro de Acción Social

REGIMEN DEL FONDO COMPENSADOR PARA EL PERSONAL JUBILADO TELEFONICO DE ACUERDO CON EL TEXTO ORDENADO POR LA RESOLUCION MINISTERIO DE ACCIÓN SOCIAL Nº 1055/81

Artículo 1º Créase el Fondo Compensador móvil y mensual, con carácter permanente, para el personal acogido a las jubilaciones ordinarias, invalidez y pensión de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones u de las empresas adquiridas o a adquirirse y de todas las empresas telefónicas comprendidas en el ámbito de FOETRA.

Artículo 2º: el organismo creado por el Artículo 1º tendrá plena autonomía y su vigencia será a partir del 1º de octubre de 1973.

De los Fines

Artículo 3° Este Fondo Compensador tendrá por finalidad primordial otorgar un complemento de jubilación al personal pasivo, en las condiciones fijadas. Accesoriamente préstamos personales, para la vivienda y prendarios.

De las personas comprendidas

Artículo 4° Serán beneficiarios del Fondo:

- a) Los actuales jubilados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, de sus antecesoras y de las empresas telefónicas adquiridas ya adquirirse, que gocen de la jubilación ordinaria o por invalidez.
- b) El personal efectivo y orgánico en actividad que se jubile en el futuro.
- c) Las actuales y futuras pensiones derivadas de las jubilaciones especificadas en los incisos a) y b).

Artículo 5° Para tener derecho a los beneficios del Fondo se requiere:

- a) Haber prestado como mínimo quince (15) años de servicios en las empresas mencionadas en el inc. a) del Art.4°, de los cuales los tres (3) últimos al momento de jubilarse hayan sido ininterrumpidos. Quedan exceptuadas de este requisito las jubilaciones por invalidez.
 - b) No ejercer actividad remunerada alguna.
 - c) Al estar en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria, solicitar con dos meses de anticipación el beneficio. Notificado el acuerdo por la Caja, presentar la renuncia al cargo de inmediato.
- Las infracciones comprobadas a estos requisitos, producirán la pérdida, automática de los beneficios del Fondo.

De los beneficios

Artículo 6°

a) Fijase como monto del subsidio, la diferencia que resultare entre el haber jubilatorio reajustado conforme al régimen legal en vigencia o al que rija al momento de liquidarse la prestación y el 75% de lo que perciba o percibiera en el futuro el personal en actividad de igual categoría y antigüedad, por todos los conceptos permanentes que hacen a su remuneración, tomados en cuenta para determinar el haber jubilatorio, con excepción del correspondiente a horas extraordinarias.

Este porcentual base del 75% podrá ser modificado previo estudio actuarial, por decisión unánime del Consejo de Administración.

b) La complementación se ajustará a la siguiente escala porcentual, conforme a los años de servicios prestados por el beneficiario, en las empresas mencionadas en el artículo 18:

Años de Servicios	%
15	50
16	55
17	60
18	65
19	70
20	75
21	80
22	85
23	90
24	95
25	100

Se abonará también, en relación con el rubro sueldo anual complementario, que perciba el personal en actividad, la doceava parte de los complementos liquidados

- c) Las pensiones gozaran del 75% de los beneficios que hubiese correspondido, en igual periodo de liquidación, a las jubilaciones de las cuales derivaron
- d) El monto total del subsidio fijado en a) no podrá superar el monto que resulte de la suma del ingreso por aportes del mes inmediato anterior al bimestre a liquidar más sus intereses y del ingreso por aportes del primer mes de dicho bimestre más sus intereses.
- e) Cuando los fondos reservados sean inferiores a tres veces el pago del último bimestre, el monto del subsidio fijado en a) no podrá superar el 95% de los ingresos e intereses mencionados en el punto d).
- f) Si por aplicación de lo dispuesto en d) no fuere posible abonar el monto del subsidio fijado en a), se utilizará el siguiente sistema de liquidación del complemento:
 - f.1) Se determinará el monto del complemento que le corresponden a cada beneficiario conforme a lo establecido en los incisos a) y e).

f.2) Se sumarán los complementos individuales del total de beneficiarios y este resultado se dividirá al monto destinado a distribuirse, hallándose así el porcentual de pago que se deberá aplicar a los resultados obtenidos en f.1).

f.3) El resultado del procedimiento indicado en f.2) que constituye el monto básico del subsidio deberá ser reajustado de acuerdo con la escala establecida en b) debiéndose aplicar además, según los casos, las disposiciones pertinentes contenidas en este Régimen y las adoptadas por el Consejo de Administración.

Artículo 7º La Complementación referida en el Artículo anterior se ajustará automáticamente al momento en que se incrementen las remuneraciones del personal en actividad por convenciones colectivas de trabajo o por cualquier otra forma y conducto.

Artículo 8º Las pensiones gozarán del 75% (setenta y cinco por ciento) del beneficio.

Artículo 9º Se suprime

Artículo 10º Cuando mediante la aplicación del procedimiento previsto en el párrafo 2º del inc. a) del artículo 6º se alcance el 82% y se hallen cubiertas las debidas reservas, el Fondo con los excedentes podrá otorgar a los beneficiarios préstamos personales, prendarios y para la vivienda, siguiendo el orden establecido para la prioridad considerando en primer término a los afiliados de menores recursos.

Estos préstamos se podrán otorgar también al personal en actividad.

Artículo 11º

Los recursos del Fondo se integrarán con los siguientes aportes obligatorios.

a) De la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y de las Compañía Argentina de Teléfonos S.A. y Entrerriana de Teléfonos S.A.:

a1) Aportar como mínimo el 4% del total de las sumas destinadas al pago de remuneraciones tomadas en cuenta para determinar el haber jubilatorio, con excepción al correspondiente a horas extraordinarias.

b) Del personal en actividad:

b1) Mensualmente sobre todos los conceptos que hacen a su remuneración tomados en cuenta para determinar el haber jubilatorio con excepción del correspondiente a horas extraordinarias el siguiente porcentual:

Personal comprendido en los cuadros del escalafón telefónico del cuadro 1 al 12 inclusive: de 0 a 25 años de servicios: 1%, más de 25 años de servicios: 2%.

Personal Jerarquizado: de 0 a 20 años de servicios: 2%; más de 20 años de servicios: 3%.

b.2) El 10% de un mes de aumentos de sueldos por convenciones colectivas de trabajo o por cualquier otra forma o naturaleza.

b.3) El 20% de un mes del aumento que reciba en concepto de promoción.

b.4) El 5% del importe que perciba al momento de su egreso de la Empresa para acogerse a la jubilación en concepto de quinquenios, conforme al artículo 49º de la Convención Colectiva de Trabajo respectiva.

c) Del personal jubilado: el 10% del beneficio que reciba del Fondo.

Artículo 12º Los recursos del Fondo serán destinados exclusiva y únicamente a los fines que motivan su creación y podrán ser incrementados con donaciones y legados, con los intereses que reeditúen las operaciones de préstamos mencionados en el Art. 10º y con cualquier otro medio que se considere de conveniente aceptación. La totalidad de los recursos deberán ser depositados en Bancos Oficiales

De la administración

Artículo 13º La administración del Fondo será ejercida por un Consejo de Administración compuesto por cinco (5) representantes de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, tres (3) representantes de la Federación Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina (F.O.E.T.R.A.), uno (1) representante la Federación Organizaciones Personal de Supervisión Telefónicos Argentinos (F.O.P.S.T.A.), uno (1) representante de la Unión personal Jerárquico (U.P.J.), uno (1) representante del Centro de Profesionales Universitarios (C.P.U.) uno (1) representante de la Compañía Argentina de Teléfonos S.A. (C.A.T.), uno (1) representante de la Compañía Entrerriana de Teléfonos S.A. (C.E.T.) y cuatro (4) representantes del personal jubilado de los cuales uno tendrá voz y voto y los restantes sólo voz. Ese derecho de voto se asignará rotativamente entre los representantes del personal jubilado de cada organización gremial.

La Presidencia del Consejo de Administración será ejercida por uno de los representantes de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. El Presidente tendrá voto de desempate.

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones designará un agente con carácter de Síndico.

Todos los representantes y el Síndico tendrán igual número de Suplentes, los que actuarán en caso de renuncia, muerte, remoción, ausencia o impedimento de los titulares.

Artículo 14º El Consejo de Administración tendrá plena y total autonomía y sus miembros deberán informar a sus respectivas empresas u organizaciones gremiales, cada seis (6) meses o cuando lo requieran.

Artículo 15º Todos los miembros del Consejo de Administración permanecerán en funciones dos años, pudiendo ser nuevamente designado, y renovándose por mitades. Podrán ser removidos en cualquier momento por las empresas y organizaciones gremiales que lo hayan designado. En caso de que también fueren apartados los suplentes, éstas designarán nuevos representantes por el tiempo de mandato que reste.

Los representantes no recibirán retribución del Fondo.

Artículo 16º Son deberes y facultades del Consejo de Administración:

- a) Reglamentar dentro de los sesenta (60) días de su constitución su estatuto funcional, debiendo ser aprobado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y por las Organizaciones Gremiales.
- b) Establecer su organización, fijar su presupuesto anual de gastos y determinar su lugar de asiento y días de reunión, las que se realizarán una vez por semana como mínimo.
- c) Dictar, cumplir y hacer cumplir las normas tendientes a la mejor administración;
- d) Establecer la partida anual de recursos y erogaciones del Fondo previendo la formación de las respectivas reservas para cubrir eventualidades, que no podrá ser superior al 5% de los recursos.
- e) Resolver sobre situaciones que surjan respecto a los beneficios y beneficiarios no previstos específicamente en este Régimen y dictar normas aclaratorias del mismo.
- f) Mantener actualizado un plan trienal de recursos y erogaciones a los fines específicas del Fondo, establecidos particularmente en los Artículos 6º, 9º y 10º.
- g) Realizar el balance anual del ejercicio que comprenderá el periodo que va del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, el que deberá ser aprobado por las empresas y organizaciones gremiales.

Vigencia

Artículo 17º - El Fondo entrará en vigencia el 1º de marzo de 1973 y el pago de los beneficios se hará en el mes de octubre del corriente año con los aportes establecidos en el Artículo 11º del presente estatuto.

Cláusulas Generales

Artículo 18º El Consejo de Administración resolverá por mayoría en los casos del personal en actividad que hubieran sido separado del servicio por razones políticas y/o gremiales y que no pudiera reunir por esas causas los términos de antigüedad señalados en el inciso a) del Artículo 5º.

Artículo 19º En el caso de las pensiones se les extingue el derecho de ser beneficiarias a las viudas cuando:

- a) Contrajeran nuevas nupcias en nuestro país o en cualquier otro.
- b) A la fecha del fallecimiento del beneficiario, se hayan divorciada por su culpa.
- c) Ejerciera actividad remunerada.
- d) Gozara del beneficio de su propia jubilación.

Artículo 20º En caso de impedimento físico, por enfermedad o por ausencia temporaria, el beneficiario podrá autorizar a un tercero mayor de edad para el cobro de la complementación, ya sea por poder notarial o autorización especial al efecto.

Artículo 21º Los aportes para los recursos del Fondo establecidos en el Artículo 11º, en ningún caso ni por ninguna causa, serán devueltos.

Artículo 22º La complementación que otorga el Fondo no podrá ser objeto de contrato de cesión, ni otro tipo de contrato civil o comercial.

Artículo 23º El Consejo de Administración considerará la posibilidad de incluir oportunamente entre los beneficiarios a los retiros voluntarios con 17 años de servicios bonificados a todo el personal femenino de salas de comunicaciones, 23 años de servicios al personal femenino y 25 años de servicios al personal masculino, y como así también otorgar salario familiar al personal jubilado y otros subsidios familiares que goza el personal en actividad.

Artículo 24º Contra las resoluciones del Consejo de Administración, los afectados podrán solicitar reconsideración ante el mismo Consejo dentro de los 15 (quince) días de notificado, debiendo resolver el mismo en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días. Se podrá recurrir en segunda instancia a los representantes legales de las Organizaciones Gremiales que se reunirán a este efecto cada cuatro meses.

Artículo 25º De alcanzarse en el futuro mejores beneficios que los instituidos por este Régimen como consecuencia de modificaciones de la legislación previsional, los fondos pasarán en forma proporcional a la cantidad de representados, a la Obra Social de las respectivas Organizaciones Gremiales.

Artículo 26º El presente Estatuto podrá ser modificado total o parcialmente mediante acuerdo paritario.

Artículo Transitorio Durante el año 1973 el aporte empresario será del 1,75% del total de las sumas destinadas al pago de haberes y demás beneficios sociales y adicionales determinados en el Artículo 11º, inc. a.1).